

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N° 1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

10/08/2020 13:11:05

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000073024-2020-ANX-SP-CO



420200106152019000811817829000H02

NOTIFICACION N° 10615-2020-SP-CO

EXPEDIENTE	00081-2019-0-1817-SP-CO-02	SALA	2° SALA COMERCIAL
RELATOR	ARIAS TORRES SUSANA ADELAIDA	SECRETARIO DE SALA	GUEVARA VASQUEZ, KATERINE
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		

DEMANDANTE : HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA ,
DEMANDADO : LABORATORIOS AC FARMA S.A. ,

DESTINATARIO HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 47034**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 20/07/2020 a Fjs : 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION SIETE

10 DE AGOSTO DE 2020



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

El enunciado normativo de la causal “C” comprende dos supuestos claramente definidos que permiten cuestionar ya sea la composición del Tribunal o las actuaciones arbitrales, siempre que se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje. En base a lo anterior, podemos sostener que dicha causal supone la violación del acuerdo de las partes respecto a la forma en que debe tramitarse el arbitraje al que se han sometido para la solución de su controversia.

EXPEDIENTE N° 00081-2019-0

DEMANDANTE : HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

DEMANDADO : LABORATORIO AC FARMA S.A.

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° SIETE

Miraflores, veinte de julio de dos mil veinte

VISTOS:

1. OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Hospital Nacional Cayetano Heredia contra el Laudo Arbitral de fecha 25 de octubre de 2018 y la resolución N° 17 de fecha 17 de enero de 2019 que declaró infundado el pedido de aclaración y exclusión presentado por la Entidad, resoluciones que fueron emitidas por el Árbitro Único Sergio Alberto Tafur Sánchez en el proceso arbitral seguido por el Laboratorio AC Farma S.A. contra el Hospital Nacional Cayetano Heredia.

Interviene como ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada

Que, el Hospital Nacional Cayetano Heredia solicita la anulación de Laudo Arbitral, por la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, incisos c) del Decreto Legislativo N° 1071, señalando al respecto que el Árbitro Único ha emitido el laudo en contra de lo expresamente pactado entre las partes en el numeral 56, 57 y 58 del Acta de Instalación y lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Arbitraje

En la presente demanda de anulación de laudo, el Hospital Nacional Cayetano Heredia solicita la anulación del siguiente extremo resolutivo del laudo arbitral:

QUINTO.- En lo que respecta a los costos del arbitraje, declarar lo siguiente:

- (a) Que, cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa y patrocinio legal en los que ha incurrido en el desarrollo de las actuaciones arbitrales [máxime si el DEMANDANTE no ha acreditado a cuánto ascienden aquellos en los que hubiera incurrido]; y,
- (b) Que, sea la ENTIDAD quien asuma íntegramente los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral. En ese sentido, corresponde ordenar a la ENTIDAD pague a AC FARMA el importe de S/ 22 582.60 (veintidós mil quinientos ochenta y dos con 60/100 Soles) que corresponde al monto bruto total de los honorarios del árbitro único (3/ 14,000.00) y de lo secretaria arbitral (S/ 8,582.60) fijados en el curso de este arbitraje. Es de tener en cuenta que incluso en el curso de este arbitraje ha sido AC FARMA quien asumió en subrogación de la ENTIDAD, los honorarios del Árbitro único y del secretario arbitral que correspondían a esa parte..

El Hospital Nacional Cayetano Heredia señala como fundamentos de su demanda los siguientes argumentos:

- i)** El árbitro ha señalado de manera incorrecta en el tercer párrafo de la página 55 del laudo la inexistencia de pacto entre las partes respecto a la distribución de costos y costas del proceso a pesar de que ello se pactó de manera expresa en el numeral 56 y 57 del Acta de Instalación.
- ii)** El artículo 73 de la Ley de Arbitraje abre un margen de discrecionalidad para que el árbitro único realice un prorrateo razonable únicamente ante la falta de acuerdo de las partes, pero en el presente caso sí existe dicho acuerdo.
- iii)** Que el árbitro pretende que en atención al resultado del proceso sea la Entidad la que asume el 100% de los costos, optando por aplicar incorrectamente la teoría de la parte vencida pese a que el Laboratorio AC Farma tiene la calidad de parte vencida, considerando que de todas sus pretensiones demandadas, la mayoría fueron declaradas infundadas o improcedentes.

TRÁMITE DEL PROCESO

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de mayo de 2019, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Hospital Nacional Cayetano Heredia, por la causal

contemplada en el literal **c)** del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Luego por Resolución N° 02 de fecha 15 de enero de 2020, se tuvo por apersonado al demandado Laboratorio AC Farma S.A. y por absuelto el traslado conferido, en los términos que ahí se exponen y además se programó la Vista de la Causa para el día 16 de marzo de 2020.

- Posteriormente mediante Resolución N° 04 de fecha 17 de junio de 2020 se dejó sin efecto la programación de la fecha de la vista de la causa establecida mediante resolución número dos, y se reprogramó la Vista de la Causa para el día 20 de Julio de 2020, y llevada a cabo ésta, los autos quedaron expeditos para sentenciar.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO.- Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de procesos arbitrales. Y es que si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente¹, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Del principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1², de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071**. Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

El artículo 62 inciso 1, del Decreto Legislativo N° 1071, señala que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez **por las causales taxativamente establecidas en**

¹ El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la “libertad”. Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

² Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la **arbitral**.

el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; de ese modo y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

SEGUNDO.- Por otro lado debemos poner de relieve que lo normado en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 según el cual, *“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.”* Como se observa, el reclamo expreso del afectado con el laudo ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia indispensables de toda demanda de anulación de laudo arbitral.

En el presente caso la Entidad cumplió con efectuar su reclamo expreso ante su disconformidad con lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 25 de octubre de 2018 en el extremo ahora denunciado en su recurso de anulación, vía recurso de interpretación y exclusión de laudo, el cual fue declarado infundado mediante Resolución N° 17 de fecha 17 de enero de 2019 por el Árbitro Único.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

TERCERO.- Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por el Laboratorio AC Farma S.A. contra el Hospital Nacional Cayetano Heredia, en mérito al convenio arbitral establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato **N° 031-2016-HNCH**, Contratación del suministro para la “Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos para el abastecimiento del año 2016” cuyo objeto de Contratación fue la adquisición del productos farmacéuticos; demanda que tuvo por finalidad que el Arbitro Único ordene a la Entidad la emisión de las órdenes de compra de productos farmacéuticos adjudicados a favor del Contratista, el pago al Contratista de los costos asumidos por el almacenamiento de los productos farmacéuticos, el pago de intereses, el pago de sobrecostos financieros, el pago de costos por la

destrucción de productos farmacéuticos vencidos, entre otras pretensiones del Consorcio.

CAUSAL C: REFERIDA A QUE LAS ACTUACIONES ARBITRALES NO SE HAN AJUSTADO AL ACUERDO ENTRE LAS PARTES

CUARTO.- El inciso c) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, regula que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe: *“c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”.*

QUINTO.- El enunciado normativo de la causal “C” comprende dos supuestos claramente definidos que permiten cuestionar ya sea la composición del Tribunal o las actuaciones arbitrales, siempre que se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje. En base a lo anterior, podemos sostener que dicha causal supone la violación del acuerdo de las partes respecto a la forma en que debe tramitarse el arbitraje al que se han sometido para la solución de su controversia.

Por ende dicha causal no está referida a eventuales infracciones a los términos contractuales pactados entre las partes o a las normas sustantivas que regulan la materia controvertida, por lo que no puede denunciarse por vía de esta causal de anulación, la indebida interpretación o aplicación de las estipulaciones contractuales y normas sustantivas que rigen el contrato, con las cuales se resuelve el fondo de la controversia arbitral.

SEXTO.- Atendiendo a la denuncia de la Entidad, es pertinente establecer si en las actuaciones arbitrales hay un vicio que genere la nulidad de las mismas, definiendo en primer término, que es lo que han acordado las partes sobre el particular y que es lo que prima. Si no hay pacto sobre el asunto, habrá que ver el Reglamento Arbitral y finalmente que dispone la Ley de Arbitraje, que tiene un carácter supletorio salvo cuando se trata de normas imperativas.

SÉTIMO.- Bajo tal premisa, es necesario precisar que el Acta de instalación es el documento donde se fijan las reglas procesales sobre las cuales se tramitará el arbitraje. Si bien las partes suelen fijar las reglas

del arbitraje (procesales o sustanciales) en el convenio arbitral y/o también antes de que se lleve a cabo la instalación del Tribunal Arbitral, es posible además que se puedan fijar nuevas reglas procesales en el Acta de Instalación, ya sea fijándose en ella la observancia del Reglamento Arbitral de determinado Centro de Arbitraje o modificándose éste (En arbitrajes Institucionales), o introduciendo nuevas reglas procesales que regirán todo el proceso arbitral (En arbitrajes Ad Hoc), como manifestación de la voluntad de las partes que trasciende al proceso arbitral y que es posible debido a la flexibilidad que rige en el arbitraje.

OCTAVO.- En el ítem 58 del Acta de Instalación de fecha 25 de agosto de 2017 en el proceso arbitral seguido por el Laboratorio AC Farma S.A. contra el Hospital Nacional Cayetano Heredia, las partes establecieron lo siguiente:

“55. El árbitro único fija sus honorarios profesionales y los de la secretaría arbitral tomando en cuenta el monto en disputa y la Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc, aprobado por la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD. Los gastos arbitrales no podrán exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el párrafo precedente, no pudiéndose pactar en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento.

56. En ese sentido, el árbitro único fija como anticipo de sus honorarios la suma de S/. 12,880.00 (Doce mil ochocientos ochenta y 00/100 Nuevos Soles) netos, a los que deberán agregarse los Impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 6,440.00 (Seis mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente.

57. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 7,896.00 (Siete mil ochocientos noventa y seis y 00/100 Nuevos Soles) netos. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/. 3,948.00 (Tres mil novecientos cuarenta y ocho y 00/100 Nuevos Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con el recibo de honorarios correspondiente. Los pagos de honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral deberán ser informados al árbitro único por escrito.

58. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el árbitro único volverá a notificarlas para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el árbitro único queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

La suspensión de las actuaciones del árbitro único sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, **sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.**

Transcurrido un plazo de treinta (30) días desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el árbitro único podrá -a su entera discreción- disponer el archivo definitivo del proceso arbitral”.

[Énfasis agregado]

NOVENO.- De la lectura del laudo arbitral respecto a la denuncia antes mencionada se aprecia que el Árbitro Único señaló lo siguiente:

9.1. En la página 54 del laudo el Árbitro Único efectuó una cita del

numeral 1) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

[Énfasis agregado]

9.2. En la página 55 del laudo, señaló que ante la inexistencia de pacto entre las partes respecto al pago de los costos arbitrales, y considerando el resultado del laudo en el cual se determinó que la Entidad no cumplió con su obligación de emitir las Órdenes de Compra a la luz de lo establecido en el contrato, estimó correspondiente establecer la forma en que se deberían pagar las costas y los costos asumidos en el fuero arbitral.

9.3. Así, el Árbitro Único estableció que sería la Entidad quien asuma íntegramente los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

DÉCIMO.- De la transcripción efectuada de las reglas procedimentales establecidas en el Acta de instalación en los numerales 55, 56, 57 y 58, se aprecia que respecto al pago de costas y costos arbitrales, las partes acordaron la forma en la cual se distribuiría el pago por tales conceptos e inclusive se otorgó al Árbitro Único la potestad de establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje si así lo considere. Siendo ello así, no resulta cierto lo señalado por el Árbitro Único en la página 55 del laudo quien afirmó que no existía pacto entre las partes para determinar la forma en que se deberían distribuir el pago de costas y costos asumidos en el fuero arbitral y que por tal razón aplicaría lo dispuesto en la ley de Arbitraje a fin de pronunciarse sobre tales conceptos.

Sin embargo el error incurrido por el Árbitro Único en modo alguno acarrea la nulidad de dicho pronunciamiento, pues lo cierto es que lo pactado por la partes respecto al pago de costos y costos arbitrales tiene el mismo contenido normativo que lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, en el sentido que dispone que los costos y costas corresponden o serán de cargo de la parte vencida.

Que el margen de discrecionalidad que abre la disposición del Decreto Legislativo N° 1071 al que alude el nulidisciente, sería aquella parte que señala que el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, contenido normativo que según la demandante no tendría su correlato en el pacto de las partes sobre la

distribución de costos y costos; pero es el caso que el Árbitro Único no aplicó dicho extremo normativo del Decreto Legislativo N° 1071, puesto que no ordenó el prorrateo de los honorarios del árbitro y del secretario arbitral, sino lo contrario, dispuso que una de las partes asuma los gastos mencionados, razones por las cuales las denuncias señaladas como ítems **i)** y **ii)** merecen ser desestimadas.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, *obiter dicta* se debe señalar que las denuncias efectuadas en un recurso de anulación de laudo no deben servir para que se declare la nulidad por la inobservancia de ciertas formalidades, **la formalidad de un acto procesal no es, por sí misma, trascendente, sólo lo será en la medida que sirva para asegurar a las partes su derecho a un debido proceso,** y a una decisión jurisdiccional (o arbitral) pronta y eficaz³. En ese contexto, conforme se ha establecido en la Teoría General del Proceso, en mérito el principio procesal de Subsanción de los Actos Procesales, como lo señala HURTADO REYES, establece que: “No hay nulidad si el vicio no afecta la cuestión de fondo, en al sentido no habrá necesidad de regresar el proceso al momento en el que se afectó el acto afectado por nulidad”, principio procesal que *mutatis mutandi* se pues aplicar la arbitral. Estando a los conceptos vertidos y a lo expresado en el párrafo anterior, no existe justificación alguna para declarar la nulidad del extremo resolutive cuestionado.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otro lado y absolviendo la última denuncia efectuada por la Entidad en su recurso de anulación, en la que señala que el Árbitro Único ha aplicado incorrectamente la teoría de la parte vencida pese a que el Laboratorio AC Farma S.A. tiene la calidad de parte vencida, considerando que de todas sus pretensiones demandadas, la mayoría fueron declaradas infundadas o improcedentes, debemos expresar que este **órgano jurisdiccional está impedido de evaluar o emitir pronunciamiento sobre la corrección de la conclusión del Árbitro Único de considerar a la Entidad como la parte vencida,** conclusión con la que no está de acuerdo dicha parte; motivo por el cual la denuncia señalada como ítem **iii)** también merece ser desestimada.

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, los integrantes de este órgano jurisdiccional, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven:

DECLARAR INFUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Hospital Nacional Cayetano Heredia respecto a la causal **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje. En consecuencia,

³ Arrarte Arisnabarreta, Ana, Alcances sobre el tema de la nulidad procesal, Revista Ius et Veritas, p. 129, tomado del sitio web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15518/15967/>

DECLARARON VÁLIDO el Laudo Arbitral emitido mediante Resolución de fecha 25 de octubre de 2018 y la resolución N° 17 de fecha 17 de enero de 2019 que fuera emitida por el Árbitro Único Sergio Alberto Tafur Sánchez en el proceso arbitral seguido por el Laboratorio AC Farma S.A. contra el Hospital Nacional Cayetano Heredia.

DISPUSIERON que la Secretaría de Sala proceda con la devolución del expediente arbitral, consentido que sea el presente pronunciamiento. En los seguidos por el Hospital Nacional Cayetano Heredia contra el Laboratorio AC Farma S.A. sobre Anulación de Laudo Arbitral.-
Notificándose.

JMRM/rvh

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

ALFARO LANCHIPA